

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00388
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSE S.A.S.
DEMANDADA: MEDIMAS EPS S.A.S.

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no con los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado respecto de los documentos rotulados "**FACTURA DE VENTA**" aportados como base de ejecución, al no reunir las exigencias impuestas por el artículo 422 ibídem para prestar mérito ejecutivo, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**".

Esas exigencias legales no se cumplen en el presente asunto, por las siguientes razones:

A. COMO FACTURAS TÍTULO VALOR

1.- Revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que **NO** cumplen con la exigencia dispuesta en el numeral 2º del artículo **774** del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, para constituir factura cambiaria, pues no contienen el requisito **FORMAL** de tener "**la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla...**", sin el cual no ostentan el carácter de título valor.

2.- Adicionalmente esos documentos **no** satisfacen el requisito contemplado en el numeral 2º del art. 621 del C. de Co., de contener la firma de quien lo crea.

B. COMO TÍTULO EJECUTIVO DISTINTO DE FACTURA

Como documentos distintos a factura cambiaria en general o simple de venta, no cumplen con todas las exigencias que impone el ya citado artículo 422 del C.G.P., para que presten mérito ejecutivo, como es que contengan "**obligaciones expresas**", pues tan solo relacionan la prestación de un servicio y el valor de este,

pero nada del texto incorpora la manifestación expresa e inequívoca de la presunta deudora de obligarse a pagar esas sumas de dinero.

Podría eso “**inferirse**” o “**deducirse**”, pero no es suficiente, pues la Ley exige que la obligación sea **expresa**.

De otro lado, esos documentos **no provienen del presunto deudor**, pues **no aparecen** suscritos o manuscritos por este en señal de **aceptación**.

Igualmente, se señala en el hecho primero de la demanda que entre demandante y demandada se suscribió un contrato de prestación de servicios de salud, bajo la modalidad por evento a los afiliados de la demandada, del cual al parecer se generaron las facturas de venta cuyo importe contiene el valor que se pretende ejecutar (aunque se aclara que en la demanda se hace énfasis en que se ejecutan títulos valores y como ya se indicó en anterior aparte no reúnen esa calidad para que proceda su ejecución), contrato que no fue aportado, junto con los anexos a que hubiere lugar en virtud de lo pactado.

También se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado respecto del documento titulado “ACTA DE CONCILIACION DE SALDOS D-NAC-2019-233”, toda vez que por mandato legal el mérito ejecutivo de un documento se deriva de la concurrencia de los elementos indicados en el citado art. 422, esto es, de uno que contenga “**obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**”, sin que esto se predique de ese documento, pues no incorporan la manifestación expresa e inequívoca de la presunta deudora de obligarse a pagar esa suma de dinero y tampoco el momento en que lo haría, es decir, que carece de exigibilidad.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Civil 012

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f44fad75fac0de6bcd9a29ac8b89c05d43c30627968deb8bc97d0a7fa68f2dd**

Documento generado en 31/08/2021 05:40:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**